

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, identificada con C.C. N° 53.098.334, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales contenidos en los arts. **11, 13, 23, 29 y 48** de la Constitución Política, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que se encuentra en proceso para determinar la discapacidad laboral, para lo cual se requiere, la práctica de muchas valoraciones, que, si bien son ordenadas, la EPS accionada pone trabas para impedir la prestación de servicio, y así entorpecer el proceso, siendo esto una forma cruel de tortura a los pacientes.

Expresó que requiere con urgencia, la práctica del examen denominado ecografía pélvica y la consulta con especialista en reumatología, servicios médicos que no han querido ser ordenados por MEDIMÁS EPS S.A.S.

Refirió que, no se justicia que la entidad accionada, pretenda evadir su cumplimiento, y se quede sin practicar el servicio ordenado, el cual es necesario para la determinación de la discapacidad laboral, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** que este Despacho **ORDENE** a MEDIMÁS EPS S.A.S., autorizar y realizar las valoraciones de electromiografía en cada extremidad, y de neuro conducción, en atención a lo ordenado por el especialista, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 07 de julio de 2021, se **OFICIÓ** al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMÁS EPS S.A.S., a través de la doctora DIANA PAOLA CORREDORE ESTRELLA, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la usuaria ha venido presentando solicitudes de tutela, argumentando las mismas pretensiones y los mismos hechos, lo cual genera un desgaste judicial.

Expresó que, ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, la petente formuló acciones de tutela, por tal razón, alegó la temeridad, en atención a lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con los servicios médicos referidos por la accionante en los hechos del escrito tutelar, la entidad accionada adujo que se solicitó a la Sociedad de Cirugía Hospital San José, la asignación de la cita para la realización de ecografía pélvica.

Con respecto a la consulta con reumatología, indicó que la Sociedad de Cirugía Hospital San José programó la cita para el día 08 de julio de 2021, a las 07:30 a.m.

De otro lado, manifestó que lo requerido por la accionante, se encuentra debidamente gestionado por la entidad, sin embargo, resaltó que la materialización oportuna de los servicios médicos, no atañe única y exclusivamente a la EPS, sino que la práctica de procedimientos y programación de exámenes, se lleva a cabo a través de los diferentes actores del sistema, como lo son las instituciones prestadoras de salud IPS, cuya disponibilidad de agenda y distribución de fechas, trasciende la esfera de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, debido a la inexistencia de violación o puesta en peligro, de los derechos fundamentales de la accionante; negar este medio de defensa por temeridad; y en caso de conceder el amparo, determinar en la parte resolutive, las prestaciones cobijadas por la sentencia, para evitar que en el futuro los recursos de sistema, se destinen para servicios que no llevan implícita la preservación del derecho a la vida, (06-fls. 2 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si MEDIMÁS EPS S.A.S., vulneró presuntamente los derechos fundamentales invocados por la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, al no garantizarle el acceso a los servicios médicos ordenados por el médico tratante, los cuales se denominan *“ecografía pélvica ginecológica”* y *“consulta de primera vez por especialista en reumatología”*, (01-fl. 3 pdf).

DE LA TEMERIDAD

Indicó la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., que la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, promovió ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones que aquí se exponen; razón por la cual, solicitó negar este asunto, debido a la actuación temeraria de la accionante, (06-fl. 10 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos

fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que, este Despacho dispuso oficiar al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvieran allegar la acciones de tutela de radicados 2020-00837 y 2021-00381 respectivamente, promovidas por la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA contra MEDIMÁS EPS S.A.S., (Doc. 07 E.E.), con el fin de establecer los argumentos de defensa expuestos por la accionada, en la contestación al escrito tutelar.

Las Sedes Judiciales oficiadas, allegaron los escritos de tutela (09-fls. 48 y 49 pdf y 10-fls. 4 y 5 pdf), y de los cuales se logra establecer, que existe una identidad de partes, más no de hechos y de objeto, en relación con la acción constitucional que cursa en este Despacho, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Se concluye lo anterior, teniendo en cuenta que en las acciones constitucionales que cursaron ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, la tutelante pretendía la autorización y la realización de electromiografía en cada extremidad, análisis de unidades motoras de neuro conducción y valoración de neuro conducción, mientras que en este asunto, si bien en las pretensiones hizo referencia a los mencionados servicios médicos, de los hechos de la tutela se colige que, su inconformidad surge ante la falta de realización de la ecografía pélvica ginecológica, y de la programación de consulta por primera vez con especialista en reumatología.

De manera que, para el Despacho en el presente asunto no se configura el fenómeno de la temeridad, como quiera que los hechos y las pretensiones formuladas en esta acción constitucional, no guardan relación alguna con las planteadas ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

A pesar de lo considerado, llama la atención de este Despacho, que la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, acuda nuevamente a este mecanismo de defensa constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, cuando el JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante sentencia adiada 17 de noviembre de 2020, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimas EPS S.A.S., que, por intermedio de su Representante legal o por quien él delegue, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, autorice y suministre los servicios médicos de “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), valoración de neuroconducción (de cada nervio) y análisis de unidades motoras de neuroconducción”, así como cualquier otro servicio que autorice el galeno tratante, a través de la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José o de cualquiera de las I.P.S. que hagan parte de su red de prestadores y que cuenten con lo necesario para la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, de manera que la señora Silvia Paola Ramírez Olaya no se vea en la necesidad de interponer otra acción constitucional para la defensa y protección de sus derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

Se advierte a la parte tutelada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, debe informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.”¹ (Subraya fuera de texto)

Está claro entonces, que no es necesario que la tutelante acuda a la acción de tutela nuevamente para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, pues está claro, que la decisión del JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, lo que perseguía además de restablecer las prerrogativas conculcadas por la entidad accionada, era evitar que la señora RAMÍREZ OLAYA, acudiera en otras oportunidades a este mecanismo de defensa, para obtener la prestación oportuna de los servicios médicos requeridos, y para ello le ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S., autorizar y suministrar cualquier servicio prescrito por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato.

Por lo expuesto, considera este Despacho que en el caso concreto, lo procedente es formular incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., ante el JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta el alcance del fallo de tutela proferido por esa Sede Judicial, quien a través de la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020, ordenó a la entidad accionada, autorizar y suministrar a la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, cualquier servicio prescrito por el médico tratante.

Así que, de llegar a adoptarse una decisión de fondo en la presente acción constitucional, se estaría desconociendo el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, pues no tendría razón de ser, que este Despacho eventualmente ordenara a la EPS accionada, la prestación de los servicios que se discuten en este asunto, cuando desde el año 2020, el juez de tutela le otorgó una protección integral a la accionante, con el fin de evitar que acudiera

¹ 09-Folio 197 pdf.

nuevamente a este medio de defensa por la misma razón, esto es, acceder de manera oportuna, al tratamiento médico prescrito.

Con base en lo anterior, este Despacho **negará** la acción constitucional instaurada por la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA, toda vez que, a través de la solicitud tutelar conocida por el JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, se ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S., **garantizar íntegramente** a la accionante, los servicios prescritos por el médico tratante; debiendo entonces, en virtud a lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, formular incidente de desacato en contra de la entidad accionada, y ante la Sede Judicial en mención, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, (09-flsd. 192 a 198 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora SILVIA PAOLA RAMÍREZ OLAYA contra MEDIMÁS EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2af2e1f42a2621f6c2214ad15b6f8d6b3f7b68696482cb40c892e010b7bfd

Documento generado en 09/07/2021 09:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**